

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciocho de Junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **2057/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el C. ********* en contra de ********* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- *El pago de la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.*

B).- *El pago de los intereses moratorios a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, que se han generado desde el día en que la parte demandada incurrió en mora, que lo fue el uno de mayo de dos mil dieciocho y que se seguirán generando hasta que la parte*

demandada pague el total de su adeudo; solicitando que dichos intereses moratorios se regulen en ejecución de sentencia.

C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución." (Transcripción literal visible a fojas dos de los autos).

IV.- El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1.- En esta Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre, con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el ahora demandado *****, suscribió en su carácter de deudor, un pagaré valioso por la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** en la que se comprometió a pagar a nuestro endosante el Señor *****, en forma incondicional, la cantidad antes mencionada el día treinta de abril de dos mil dieciocho, en esta Ciudad Capital de Aguascalientes, perteneciente al Estado del mismo nombre; por tanto está obligado a pagar el adeudo que deriva del pagaré base de la acción, como deudor principal y en su contra procede ejercitar la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** en los términos que establece el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- En el título de crédito nominativo denominado **PAGARÉ** que es el documento base de la acción descrito con antelación, quedo establecido que el deudor ***** ahora demandado, recibió la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** de nuestro endosante el señor ***** a su entera satisfacción.

3.- En el citado título de crédito nominativo denominado **PAGARÉ** que es base de la acción no se estableció tasa de interés moratorio, por lo que, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, dichos intereses moratorios se generaran a cargo del demandado y a favor de mi endosante a una tasa del seis por ciento (6%) anual.

4.- Es el caso de que el demandado Señor ***** no ha efectuado pago alguno de su adeudo a nuestro endosante en

procuración *****, ni de capital, ni de intereses moratorios. Así mismo, tampoco ha efectuado pago alguno a los suscritos, en nuestro carácter de endosatarios en procuración del actor antes mencionado.

5.- Como ya se indicó en el punto de hechos 1 de la presente demanda el deudor *****, se comprometió a pagar el adeudo correspondiente y en forma incondicional a nuestro endosante en procuración el Señor ***** el día **treinta de abril de dos mil dieciocho**, sin embargo llegada la fecha señalada no efectuó pago alguno, ni lo ha realizado, motivo por el cual incurrió en mora al día siguiente respecto de la fecha mencionada como de pago, tal y como se aprecia en el documento nominativo denominado pagaré que lo es el documento base de la acción; es decir que la mora en que incurrió el demandado inició el día **uno de mayo de dos mil dieciocho**.

6.- En virtud de la mora en que incurrió el demandado *****, pues como se ha indicado, no ha efectuado pago alguno a su adeudo, no obstante de que el título nominativo denominado pagaré tiene fecha de vencimiento el día treinta de abril de dos mil dieciocho, es por lo que se han generado intereses moratorios a su cargo a partir de la fecha en que incurrió en mora, esto es a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho, que es el día inmediato posterior a la fecha de vencimiento del pagaré documento base de la acción, y que por esa razón le reclamamos y pedimos se le condene a pagar la suerte principal por el total de la cantidad prestada y no cubierta, que es de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y así mismo se le condene a *****, a pagar a nuestro endosante en procuración *****, los intereses moratorios que se han generado desde el uno de mayo de dos mil dieciocho y que se seguirán produciendo hasta que el demandado pague el total de su adeudo, que es la suerte principal, a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, que es la tasa de interés legal prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, al no haberse pactado tasa de interés moratoria por las partes.

Desde este momento solicitamos que los intereses se fijen en cantidad líquida en ejecución de sentencia, previa planilla que habremos de exhibir para tal efecto.

*7.- En virtud de todo lo anterior, con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el Señor ***** nos endosó en procuración a favor de los suscritos, en esta Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre, el título de crédito nominativo denominado pagaré, ello ante la falta de pago por parte del ahora demandado *****, sin que hasta el momento los suscritos hayamos tenido éxito alguno para lograr algún pago por parte del demandado, a pesar de las gestiones extrajudiciales que hemos efectuado, razón por la cual, al haber dado motivo el demandado para que se tenga que seguir el proceso que derivara de esta demanda, es por lo que procede se condene al demandado a pagar a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, pues además se trata de un Juicio Ejecutivo Mercantil Oral y en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, la condena en costas, a cargo de mi contraparte, es procedente sin excepción alguna.” (Transcripción literal visible a fojas tres y cuatro de los autos).*

*V.- El demandado *****, emplazado que fue mediante diligencia del nueve de julio de dos mil veinte (visible a fojas treinta del sumario), al dar contestación a la demanda entablada en su contra, argumentó que:*

***"En relación al punto marcado como inciso 1.- del escrito inicial de demanda.-** Se contesta el mismo señalándolo que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.*

*Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representada adeude a la actora la cantidad de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.) por la suscripción del documento que hace referencia la actora de fecha 12 de octubre de **2017** debido a que desde esa fecha, mi mandante ha realizado abonos a la actora.*

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 2.- del escrito inicial de demanda.- Se contesta el mismo señalándolo que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo, debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que como se ha precisado se han realizado múltiples abonos al del monto total adeudado, mismos que son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 3.- del escrito inicial de demanda.- Es falso, toda vez que del propio documento que presenta la actora se desprende la ausencia de pacto de intereses ordinarios y a su vez en caso de incurrir en mora, situación que pone de manifiesto la voluntad de los partícipes de que derivado de su relación jurídica por el documento base de la acción **NO** se generen ningún tipo de intereses, sin que esto represente la procedencia del cobro que reclama pues como se narró con anterioridad, se han realizado abonos a la actora.

En relación al punto marcado como inciso 4.- del escrito inicial de demanda.- Es falso, es falso como se probará en la excepción de pago de esta demanda, se ha realizado el pago de \$185,400.00 (Ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de la deuda que tiene con la actora.

En relación al punto marcado como inciso 5.- del escrito inicial de demanda.- Es falso, es falsa la afirmación que en este punto realiza la actora, en virtud que como se precisó con anterioridad mi mandante ha realizado pagos respecto de la deuda que tiene con la actora, abonos que recibió a su entera satisfacción el demandado durante y después de la fecha que señala el actor.

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 6.- del escrito inicial de demanda.- Se contesta el mismo reiterando que es falsa la afirmación realizada, en virtud de que mi mandante realizó abonos a la deuda que tiene con la actora durante y después de la fecha que señala, de manera que es falso que no se haya realizado pago alguno a la actora y se le adeude la cantidad que reclama como suerte principal.

Asimismo, se reitera a Su Señoría que del documento base de la acción se desprende que la voluntad de las partes fue el **NO** pactar intereses de ningún tipo en virtud de la relación jurídica que las une, sin que esto represente la procedencia del cobro que reclama.

En relación al punto marcado como inciso 7.- del escrito de demanda.- Es parcialmente falso, en cuanto al endoso del documento que presenta la actora el cual pretende tener como base para la acción ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

Por otra parte, es falso el hecho que los endosatarios de la parte actora hayan requerido de pago a mi mandante, motivo por lo cual no es procedente la presente demanda, **hecho que reto a probar a la actora.**

Asimismo, es improcedente la condena en gastos y costas a mi mandante, en virtud de que como se precisó la actora es omisa en la narración real de los hechos que generan la demanda.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de los autos).

La parte actora no dio contestación alguna a la vista que le fuera realizada mediante proveído del doce de agosto de dos mil veinte, con la respuesta que a la demanda se hiciera.

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción

cambiaría directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo **1391** del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está

considerado como título ejecutivo por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que venció el *treinta de abril de dos mil dieciocho*.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos **1390 Ter** y **1390 Ter 1**, los cuales a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1390 TER.- *El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391."*

"ARTÍCULO 1390 TER 1.- *La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

..."

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de **NOVECIENTOS MIL PESOS**, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

VII.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por *********, en contra de *********, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo **150 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día *doce de octubre de dos mil diecisiete*, *********, suscribió un pagaré a favor de *********, por la cantidad total de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, obligándose a pagar dicha cantidad el día *treinta de abril de dos mil dieciocho*.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de ********* en términos de lo dispuesto por el artículo **1298** del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos **129** y **130** de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **1282** y **1305** del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de *****, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos **150 fracción I, 151 y 152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré ***** mantiene un adeudo derivado del mismo a favor de la actora, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dicho documento.

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el C. *****.

VIII.- La parte demandada ***** opuso como excepciones la **DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE FALTA DE ACCIÓN POR FALTA DE CAUSA DE PEDIR, DE PAGO, DE SINE ACTIONE AGIS, y, DE GASTOS Y COSTAS**, que hace consistir en que la relación de los hechos que contiene la demanda que se contesta no fue clara ni precisa, se afirma lo anterior debido a que tal y como se desprende de la propia lectura de la demanda, la actora es omisa al señalar de forma clara y objetiva los hechos que generaron la presente demanda.

La actora no narra ningún hecho fehaciente que determine que mi representado ha incumplido con el pago de las cantidades reclamadas, y más aún, no se ha dado motivo para que se intente la acción ejercitada por la parte actora debido a que como se ha señalado es falso que con motivo de la suscripción del documento fundatorio de la acción el demandado haya recibido cantidad alguna.

Su representado a la fecha de presentación de la demanda ha realizado pagos al actor por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS.

La negativa general de la demanda y prestaciones reclamadas, siendo que el actor deberá demostrar la procedencia de su reclamo, su correcta determinación y la existencia de una deuda exigible y vencida para la procedencia de la acción ejercida.

En virtud de las excepciones planteadas, y con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio, resulta procedente que esta autoridad condene a la parte actora al pago de los gastos y costas que encuentren su origen en el presente juicio, lo anterior en virtud de haber obligado a mi representada a realizar erogaciones con la finalidad de comparecer y defenderse en el presente juicio, toda vez que la demandada se encuentra asesorada por una firma de abogados, la cual cobrará honorarios por asistir en la tramitación del presente procedimiento y que han contestado esta demanda y estarán a cargo de todo el proceso, siendo este sólo uno de los conceptos de gastos que la demandada no hubiera tenido que erogar si la actora no hubiera planteado de forma infundada e improcedente la presente demanda.

Excepciones que devienen en improcedentes en atención a que contrario a lo sostenido por la oponente, con los hechos narrados por su contraparte en los términos realizados, le resultó suficiente para formular su defensa y allegar las probanzas consideradas de su parte para el efecto, atendiendo lo previsto por el artículo **1194** del Código de Comercio, sin embargo, las allegadas de su parte resultaron insuficientes para acreditar dichas excepciones como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora *********, la que si bien cuenta con valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo **1287** del Código de Comercio, por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, empero no beneficia a los intereses de su oferente puesto que la parte actora negó los hechos que se le imputan.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que de igual manera no favorecen a las

excepciones que se analizan, no obstante a que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, puesto que de la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, y, las allegadas por la parte demandada resultaron insuficientes para acreditar los hechos de sus excepciones.

En este sentido, devienen en improcedentes las excepciones opuestas, sobre todo la de pago, ya que señala que las partes acordaron que se realizarían pagos a través de un tercero, en este caso lo era *****, y para tales efectos la parte demandada exhibió constancias de transferencias electrónicas interbancarias las cuales obran a fojas de la sesenta y tres a la ochenta y tres de los autos, de donde se desprenden diversas transferencias realizadas por *****, a una cuenta a nombre del actor. Sin embargo a fin de que esta excepción tuviera eficacia, en primer término se tendría que demostrar precisamente el acuerdo que afirma la parte demandada, o alguna vinculación entre *****, con el demandado *****.

A fin de demostrarlo, como ya se dijo, se ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo del actor pero éste en todo momento negó que existiera alguna vinculación en el sentido que es afirmado y que por lo tanto si hubiere recibido pago alguno al documento que aquí se demanda su cumplimiento.

Por lo anterior y al no haberse demostrado, en primer lugar que efectivamente se hubiere realizado algún pago, y en segundo que hubiera existido ese acuerdo en el sentido de que la parte actora podría recibir pagos de un tercero a cuenta de lo que aquí se reclama, es por lo que deviene en improcedente la excepción.

IX.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la parte actora *****, probó los hechos

constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** para que realice el pago de la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **siguiente a la fecha de suscripción del documento fundatorio de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que del sumario no se advierte que se hubiera conducido con temeridad o mala fe.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Oral Mercantil intentada por la parte actora.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara ***** , toda vez que el demandado ***** no acreditó sus defensas y excepciones.

CUARTO.- Se condena a ***** para que realice el pago de la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **siguiente al de la suscripción del documento fundatorio de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTO.- Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES**, que autoriza.- Doy Fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Secretaria de Acuerdos del

Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **2057/2019**, en fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.